

147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-005-2008-00188-01
DEMANDANTE: ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DAS (LIQUIDADADO)

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)¹, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su condición de sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., y a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Oliverio Cañón Gómez, ocurrida el veinte (20) de abril de dos mil seis (2006).

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)², esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, decidió modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto al reconocimiento de

¹ A folios 294 a 313 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

² A folios 48 a 55 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

indemnización por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

El Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)³, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2016-01586-00 dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), sólo en lo referente a la negativa del reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores María del Carmen García de Cañón, Jaime Cañón García, Luis Enrique Cañón García, Amanda Cañón García y Juvenal Cañón García, y en consecuencia, ordenó que dentro del término de los siguientes veinte (20) días se dictara nuevo fallo de segunda instancia atendiendo los criterios expuestos en el mencionado fallo de tutela.

Esta Corporación, en cumplimiento a la orden de tutela profirió nueva sentencia de segunda instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁴, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), a través de la cual se modificaron los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declárese patrimonial y administrativamente responsable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.(...)" y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OLIVERIO CAÑÓN GARCÍA, en hechos acaecidos el día 20 de abril de 2006, en Hacarí Norte de Santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior CONDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

³ A folios 91 a 102 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folios 111 a 119 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

(liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de (650 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA	ESPOSA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
JUAN DAVID CAÑÓN GÓMEZ	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
DANIEL ALEJANDRO CAÑÓN GÓMEZ	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
LAURA MELISA CAÑÓN GÓMEZ	HIJA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE CAÑÓN	MADRE	50 S.M.L.M.V.
JAIME CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
LUIS ENRIQUE CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
AMANDA CAÑÓN GARCÍA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
JUVENAL CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer a la compañera permanente y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS PESOS (\$361.471.513,62), de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA	Esposa de la víctima	Doscientos veintiún millones trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$221.317.558,58)
JUAN DAVID CAÑÓN GÓMEZ	Hijo de la víctima	Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y un peso con sesenta y siete centavos. (\$44.439.531,97)
DANIEL ALEJANDRO CAÑÓN GÓMEZ	Hijo de la víctima	Cuarenta y seis millones setecientos

		<i>sesenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos con treinta y seis centavos. (\$46.764.719,36)</i>
<i>LAURA MELISA CAÑOL GÓMEZ</i>	<i>Hija de la víctima</i>	<i>Cuarenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos tres pesos con setenta y un centavos. (\$48.949.703,71)</i>

1.1. Solicitud de corrección

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)⁵, solicitó la corrección de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), advirtiendo que se incurrió en error al transcribir los apellidos de los demandantes, dado que se hizo referencia a DANIEL ALEJANDRO CAÑOL GOMEZ y LAURA MELISA CAÑOL GOMEZ, cuando lo correcto respecto a sus apellidos es CAÑÓN GÓMEZ y no como se señaló en la sentencia.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante Oficio No. J10A20-0304 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), remitió a esta Corporación el expediente de la referencia para el respectivo trámite de corrección de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

⁵ A folios 134 a 137 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir los nombres de dos de los demandantes, toda vez que conforme a los Registros Civiles de Nacimiento, los nombres y apellidos correctos de los hijos de la víctima corresponden a: Daniel Alejandro Cañon Gómez⁶ y Laura Melisa Cañon Gómez⁷, y no Daniel Alejandro Cañol Gómez y Laura Melisa Cañol Gómez como erróneamente se dispuso en el fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la parte resolutive de la respectiva providencia en lo referente al error mecanográfico mencionado sobre la transcripción de los nombres de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte

⁶ A folio 116 del Cuaderno Pruebas.

⁷ A folio 117 del Cuaderno Pruebas.

resolutiva del mismo, se corregirá el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de corregir el nombre los señores Daniel Alejandro Cañon Gómez y Laura Melisa Cañon Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), a través de la cual se modificaron los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declárese patrimonial y administrativamente responsable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.(...)" y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OLIVERIO CAÑÓN GARCÍA, en hechos acaecidos el día 20 de abril de 2006, en Hacarí Norte de Santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior CONDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de (650 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA	ESPOSA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
JUAN DAVID CAÑÓN GÓMEZ	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
DANIEL ALEJANDRO	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV

CAÑÓN GÓMEZ		
LAURA MELISA CAÑÓN GÓMEZ	HIJA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE CAÑÓN	MADRE	50 S.M.L.M.V.
JAIME CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
LUIS ENRIQUE CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
AMANDA CAÑÓN GARCÍA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
JUVENAL CAÑÓN GARCÍA	HERMANO	50 S.M.L.M.V.

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (liquidado) con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer a la compañera permanente y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS PESOS (\$361.471.513,62),** de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA	Esposa de la víctima	Doscientos veintiún millones trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$221.317.558,58)
JUAN DAVID CAÑÓN GÓMEZ	Hijo de la víctima	Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y un peso con sesenta y siete centavos. (\$44.439.531,97)
DANIEL ALEJANDRO CAÑÓN GÓMEZ	Hijo de la víctima	Cuarenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos con treinta y seis centavos. (\$46.764.719,36)
LAURA MELISA CAÑÓN GÓMEZ	Hija de la víctima	Cuarenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos tres pesos con setenta y un centavos. (\$48.949.703,71)

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

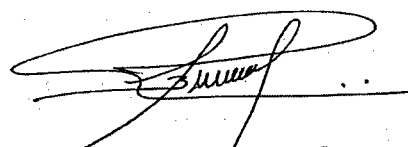
TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO